

**MINUTA SOBRE PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL SISTEMA DE ADOPCIÓN,
PERMITIENDO LA ADOPCIÓN POR PARTE DE PAREJAS DEL MISMO SEXO
(Boletín N°9.119-18)**

- Este proyecto de ley busca, entre otras cosas, **eliminar el orden de prelación** que existe en la actual ley de adopción. Ello permitiría que parejas del mismo sexo pudieran adoptar, teniendo la misma “preferencia” que una pareja heterosexual unida en matrimonio. El objetivo de esta minuta es explicar por qué los niños tienen **derecho a ser criados por un padre y una madre**, y por qué **la adopción no puede ser una institución utilizada para vulnerar ese derecho**.
- Recordemos, en primer lugar, que **la filiación no es un invento del legislador** (como sí lo son, por ejemplo, los testamentos y las herencias). Lo que el legislador hace es *reconocer* y *proteger* ese vínculo de filiación, que existe antes que cualquier ley escrita. Ese reconocimiento debe ser lo más apegado posible a la realidad natural, por lo que si se *crea* una institución jurídica que busque *suplir* el vínculo natural, se debe intentar dar al hijo una realidad lo más parecida posible a la que no pudo tener. Por eso, se dice que la **adopción es una filiación de imitación**.
- Lo que está detrás de la institución de la adopción es el principio del **interés superior del niño**. Dicho principio está reconocido internacionalmente, y también ha sido reconocido expresamente en nuestro ordenamiento jurídico interno. Luego, **si lo que debe primar es este interés superior, no se puede utilizar o “sacar provecho” a la pérdida de ese niño para satisfacer intereses de adultos**.
- Más bien, el derecho que debe ser tutelado por las leyes es el de los hijos a ser criados por un padre y una madre. Relacionando los conceptos ya expuestos, como la adopción es una filiación de imitación, y como lo que se debe buscar es el interés superior del niño, **la adopción no solo debe buscar recrear el vínculo entre el niño y sus padres biológicos** (imitación), **sino recrear el mejor vínculo posible** (interés superior del niño). El matrimonio, a la luz de sus derechos y obligaciones, es objetivamente mejor que el AUC a este respecto (tanto por su composición heterosexual como por su indisolubilidad).
- Al regular la posibilidad de determinar una supuesta “filiación” de tipo homoparental o lesbomaternal, **el Estado está incumpliendo su deber de protección de la familia**, consagrado en el artículo 1° inciso 2° de la Constitución. Se ha argumentado, a la inversa, que este tipo de leyes fortalecen a “las familias en sus diversas formas”, pero en realidad **la familia no se protege reconociendo más “formas” de familia, sino precisamente delimitando en qué consisten las relaciones que la constituyen, como lo es la filiación**.